

i

A.I. Nº: 2176

ASUNCION, 28 de Octubre de 2022

VISTO: El incidente de nulidad de la subasta planteado, y,

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 24 de agosto de 2022, el Sr. JOSÉ RODRIGO RIVEROS GARCETE, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. FIDEL WALTER CARDOZO con Mat. C.S.J. Nº 20.728, de conformidad al Art. 497 del C.P.C, dedujo incidente de nulidad de la subasta realizado en fecha 17 de agosto de 2022 por el Rematador OSVALDO GABRIEL LUCES ROLON. Alegó que por existir causal de nulidad absoluta se deberá disponer la nulidad de la misma lo cual se demuestra con las instrumentales que constan en autos como ser; copia autenticada de la hipoteca ejecutada donde taxativamente dice que la hipoteca garantiza hasta la suma de \$150.000.000 y además consta ello en el Certificado de condiciones de dominio en el punto Nº 1. Expresó que también comunicó al Juzgado en tiempo y forma la convocatoria de acreedores resuelta por AI Nº 1250 del 09 de octubre de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Lambaré a cargo del Juez Olazar Pozza y a pesar de ello no se remitió a dicho juicio el crédito quirografario por la suma de \$315.000.000 que no está garantizada por hipoteca y, por tanto, habiendo una Convocatoria de Acreedores comunicada en autos, en ningún caso correspondía en derecho llevar adelante la ejecución por la totalidad reclamada en el presente juicio, conforme lo dispone taxativamente el Art. 26 de la Ley de Quiebras. Que, además, informó al Juzgado que la deuda en ejecución fue vendida a la Empresa CARSA (COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS S.A), y a pesar de ello VISIÓN BANCO S.A.E.C.A., se adjudicó ilegalmente el inmueble de su propiedad, no se le notificó al Síndico de Quiebras de la Convocatoria de acreedores y tampoco a los demás acreedores embargantes que constan y están individualizados en el Certificado de condiciones de dominio, violando leyes positivas del Paraguay como ser el Art. 26 de la Ley de Quiebras y el Art. 133 del CPC .-

QUE, por providencia del 24 de agosto de 2022, se dispuso: *“Del incidente de nulidad de subasta planteado por el demandado, córrase traslado a la actora por el plazo de cinco días”.*

QUE, en fecha 31 de agosto de 2022, la Abg. MIRTHA RAQUEL VALINOTTI, en representación de la actora, contestó el traslado en los términos siguientes: *“...Señor Juez, en estos autos se ha llevado a cabo la subasta pública en fecha 17 de agosto de 2022 del inmueble individualizado como Finca Nº 24.553, Cta. Cte. Ctral. Nº 13-1905-17, del distrito de Lambaré, habiéndose adjudicado dicho inmueble, Visión Banco S.A.E.C.A. y para la realización de dicha subasta se ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por C.P.C. La subasta es pública, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 484 del C.P.C. “El remate se anunciará por avisos que se publicarán durante cinco días*



consecutivos, con anticipación de ocho días a la fecha de remate...” Consta en autos la publicación de la subasta en el diario Ultima Hora. Con esta publicación todos los interesados fueron comunicados de la subasta a fin de que se presenten a defender sus derechos si así lo consideraban oportuno. Igualmente se dio cumplimiento a lo ordenado por providencia de fecha 22 de mayo de 2020, habiéndose notificado efectivamente a todos los jueces embargantes, tal como se puede corroborar en estos autos. En cuanto al argumento de que la subasta se realizó sin tener en cuenta la Convocatoria de Acreedores del demandado, tampoco es válido, esta situación fue ampliamente discutido en autos, habiéndose remitido estos autos al Juzgado donde se tramita la Convocatoria, y dicho juzgado por providencia de fecha 29 de marzo de 2019, ordenó su devolución al Juzgado de origen, esta providencia fue objeto de recurso, que fuera resuelta por el Juzgado por Resolución A.I. N° 688 de fecha 29 de mayo de 2019 y por A.I. N° 2179 de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es importante igualmente señalar que el incidentista, no ataca el acta de la subasta. Se destaca que las incidencias de nulidad exigen para su procedencia la existencia de un vicio actual no convalidado y de un perjuicio concreto, nuestra norma en materia de nulidades sostiene el principio según el cual todas las nulidades procesales son relativas, es decir, no procede la declaración de nulidad sin el perjuicio que sea resultado de la misma, es necesario demostrar el acto viciado, el perjuicio sufrido, siempre y cuando este vicio sea cierto, concreto y actual del modo que amerite la nulidad. Asimismo, se observa que el incidentista alegó sobre la existencia de vicios dentro del procedimiento que causan gravamen a su parte, sin embargo, conforme a las constancias en estos autos que indican que se encuentran firmes y ejecutoriadas todas las resoluciones que rechazan los incidentes planteados sobre esta misma cuestión, los agravios expresados por el recurrente, que devienen de supuestas falencias ocurridas durante el proceso, ya fueron ampliamente estudiadas, rechazadas y se encuentran firmes, razón por la cual imposibilita la procedencia de la presente nulidad de subasta que pudiera ser sustentada fundamentalmente, como consecuencia de la retrotracción del procedimiento basada en una cuestión que este Juzgado y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ya lo han rechazado. El presente incidente de Nulidad de subasta opuesto por el demandado, José Rodrigo Riveros Garcete deviene IMPROCEDENTE, motivo suficiente para que las pretensiones del incidentista sean rechazadas, por no ajustarse a derecho”. (sic). Terminó solicitando al Juzgado que previo tramites de rigor dicte resolución rechazando el incidente de nulidad de subasta por su absoluta improcedencia, por no hallarse ajustada a derecho, con expresa condenación en costas.

Que, por providencia del 31 de agosto de 2022, se dispuso: “Téngase por contestado el traslado, en los términos del escrito que antecede”. -

QUE, en fecha 17 de octubre de 2022, el Rematador Publico designado en autos, Abg. OSVALDO GABRIEL LUCES ROLON, contestó el traslado del incidente de nulidad de subasta. Expresó que como auxiliar de justicia cumplió las órdenes del Juzgado, corroborando que las documentaciones requeridas por ley fueron agregadas en debida y legal forma, la orden de venta estaba firme, los informes del Servicio Nacional de Catastro y de los Registros Públicos, sobre la evaluación fiscal y condiciones de dominio,



respectivamente estaban al día, al igual que la copia de título agregada a autos como lo ordena el Art. 480 del CPC. Que en la parte que ocupa al trabajo de auxiliar de justicia destacó que fueron brindadas todas las garantías procesales antes, durante y posterior a la tramitación de la subasta pública llevada adelante en autos, de conformidad al acta labrada por la Sra. Actuarial Judicial y su informe agregado a autos. Además fueron publicados por todo el plazo de ley los edictos de citación y venta en pública subasta en el diario “Ultima Hora” de esta capital, conteniendo todos los requisitos establecidos en los Arts. 484 y 485 del C.P.C., en concordancia con el Art. 168 del C.O.J., con total claridad e individualizándose todos los detalles requeridos como se demuestra en los ejemplares de dicho periódico agregados a autos adjunto al informe de remate que se encuentra en autos refrendado por la Sra. Actuarial. Que de esta forma todos y cada uno de los recaudos exigidos por ley fueron reunidos, y el remate fue llevado a cabo conforme a todas y cada una de las prescripciones legales.

QUE, por providencia del 19 de octubre de 2022, se tuvo por contestado el traslado, en los términos del escrito que antecede y se llamó “Autos para resolver”.

QUE, el Sr. JOSÉ RODRIGO RIVEROS GARCETE, dedujo incidente de nulidad de la subasta efectuada el 17 de agosto de 2022, alegando que no se tuvo en cuenta la Convocatoria de Acreedores, a pesar de haberla comunicado en tiempo y forma en estos autos, que se procedió a llevar adelante la ejecución por la totalidad reclamada cuando que la garantía hipotecaria garantizaba hasta el monto de \$. 150.000.000. Que, no se notificó al Síndico de Quiebras y a los demás acreedores embargantes que están individualizados en el Certificado de condiciones de dominio, violando así nuestro ordenamiento positivo, el Art. 26 de la Ley de Quiebra y el Art. 133 del CPC; adjudicando el inmueble de su propiedad ilegalmente a la parte actora VISIÓN BANCO S.A.E.C.A.

QUE, de las constancias de autos y teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por el incidentista, cabe aclarar que dicha situación ya fue ampliamente discutida en juicio, habiéndose remitido estos autos al Juzgado donde se tramita la Convocatoria por AI N° 1293 del 01 de agosto de 2018, y dicho Juzgado por providencia del 29 de marzo de 2019 ordenó su devolución nuevamente al Juzgado de origen. Esta providencia fue objeto de recurso, que fue resuelto por A.I. N° 688 de fecha 29 de mayo de 2019 y posteriormente confirmado por A.I. N° 2179 de fecha 23 de diciembre de 2020, dictado por la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

QUE, de esta manera se puede constatar que la subasta efectuada el 17 de agosto de 2022 por el Rematador Publico OSVALDO GABRIEL LUCES ROLON, fue realizada conforme a la legislación que rige la materia. En la misma no se observa vicio alguno que pueda acarrear la nulidad del remate, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales procesales pertinentes, los edictos fueron publicados por todo el término legal tal como lo dispuso el Juzgado, el demandado fue legalmente notificado, también fueron notificados vía Oficio los Juzgado embargantes, según consta en autos, se realizó ante la presencia de la Actuarial Judicial, de todo lo cual se labró acta siendo adjudicado el



inmueble que corresponde al demandado JOSÉ RODRIGO RIVEROS GARCETE, a la actora “VISIÓN BANCO SAECA”.

Además, cabe recordar que para que proceda la declaración de la nulidad de las actuaciones (Art. 111 del Código Procesal Civil), se requiere no sólo la petición de parte, sino la mención concreta y prueba fehaciente del perjuicio provocado por la irregularidad denunciada y que le hubiere colocado en estado de indefensión. Es decir, debe justificarse el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad (Art. 183 del CPC).

QUE, el caso que nos ocupa, los requisitos legales mencionados no se hallan cumplidos para declarar la nulidad de las actuaciones impugnadas habiéndose tramitado el proceso conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

QUE, atenta a las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta que el Incidente planteado deviene improcedente, esta Magistratura considera que corresponde rechazarlo, con costas al incidentista, de conformidad a los Arts. 192 y 194 del C.P.C.

POR TANTO, atenta a las consideraciones que anteceden, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL NOVENO TURNO,

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, el Incidente de Nulidad de subasta planteado por el Sr. **JOSÉ RODRIGO RIVEROS GARCETE**, por improcedente, conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

